



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN**

**SUMILLA:** *Observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Las instancias de mérito no pueden tomar en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción la fecha de notificación con la demanda, sino la fecha en que se interpone la demanda. (Demanda interrumpe prescripción).*

Lima, veintitrés de enero  
de dos mil quince.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa número seiscientos tres – dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Alicorp Sociedad Anonima Abierta a fojas ciento treinta y tres del cuaderno de excepciones, contra la resolución de vista de fojas ciento quince, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirma la resolución apelada de fojas diecisiete, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada Columbia Shipmanagement Limited y Cape Esmeralda Nav Company Limited, representada\$ por su agente marítimo Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. -----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Concedido el recurso de casación, por resolución de esta Sala Suprema de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, de fojas cuarenta y cuatro del presente cuadernillo, ha sido declarado procedente **por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo 955 del Código de Comercio, artículo 1996 del Código Civil e inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil y la Contravención de las normas que garantizan el debido proceso;** bajo el fundamento de que el artículo 955 del Código de Comercio establece una de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN**

las formas de interrupción del plazo de prescripción, esto es, con la presentación de la demanda, pero para los efectos no señala que ésta deba ser admitida y menos notificada, que no se ha tomado en cuenta que la demanda fue presentada con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, esto es, antes de que venza el plazo prescriptorio; señala que existe una aplicación indebida del artículo 1996 del Código Civil e inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil, por cuanto los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Civil señala que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas en otras leyes; a su vez señala que se ha contravenido el debido proceso porque no se ha tomado en cuenta el principio de especialidad, la norma especial prevalece sobre la norma general.

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.-** Que, la garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con relación al tipo de proceso que exige el Estado de Derecho, principios que además han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; es en atención a su trascendencia que la ley ha considerado entre los motivos de casación la contravención de las normas procesales y el quebrantamiento de las formas procesales establecidas en ellas. -----

**SEGUNDO.-** Que, en ese sentido, el debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. Consecuentemente el derecho al debido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN**

proceso es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la lógica de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción, de contradicción, entre otros. -----

**TERCERO.-** Que, bajo ese contexto dogmático, se puede colegir que la causal denunciada se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han omitido o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales. ----

**CUARTO.-** Que, sobre el caso que nos ocupa, se aprecia que: i) por escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, obrante a fojas ciento nueve, sellado por el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao, Alicorp Sociedad Anónima Abierta interpone demanda contra Columbia Shipmanagement Limited y Cape Esmeralda Nav Company Limited representadas por su agente marítimo Trabajos Marítimos Sociedad Anónima - TRAMARSA, sobre Indemnización por daño emergente a fin de que cumplan con pagarle solidariamente la suma de noventa y un mil seiscientos cincuenta y siete dólares americanos con cincuenta centavos (US\$.91,657.50) más los intereses legales devengados y por devengarse; así como los costos y costas del presente proceso. El monto del petitorio comprende el valor de los faltantes que se registraron en el cargamento de aceite Crudo de Palma RBD a granel que fuera transportado por la nave M/N CAPE ESMERALDA al Puerto del Callao Perú, como fundamentos de hecho de su demanda están: Que la demandante adquirió de FELDA IFFCO TRADING SDN BHD el cargamento de once mil trescientos noventa y nueve punto ochocientos treinta y cuatro toneladas métricas (11,399.834 TM) de aceite Crudo de Palma RBD a granel por un valor CFR de mil doscientos cuarenta dólares americanos (US\$.1,240.00) y mil doscientos ochenta y cinco dólares americanos (US\$.1,285.00) por tonelada métrica (siendo el valor promedio de mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014**  
**CALLAO**  
**INDEMNIZACIÓN**

doscientos sesenta y dos dólares americanos con cincuenta centavos - US\$.1,262.50-) según consta en la Factura Comercial número 700374 y Factura Comercial número 700373 respectivamente. Que el cargamento de aceite en mención fue embarcado en buen orden y condición, en el Puerto de Batam Island - Indonesia, a bordo de la M/N CAPE ESMERALDA con destino al Puerto del Callao - Perú, emitiéndose el Conocimiento de Embarque número BTM/PER-02 y Conocimiento de Embarque número BTM/PER-01, consignando dos lotes de dos mil ochocientos noventa y nueve punto novecientos tres toneladas métricas (2,899.903 TM) y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve punto novecientos treinta y un toneladas métricas (8,499.931 TM) de Aceite Crudo de Palma RBD a granel, respectivamente, limpio a bordo, sin que el agente a nombre del capitán efectúe ninguna observación sobre el estado y condición de la carga. Que al llegar al Puerto del Callao se verificó un faltante de setenta y dos punto sesenta y cuatro toneladas métricas (72.64 TM) de Aceite Crudo de Palma RBD a granel, según consta en los Certificados de Peso expedidos por APM TERMINALS CALLAO, toda vez que solo se descargó once mil trescientos cincuenta y ocho punto doce toneladas métricas (11,358.012 TM), en lugar de once mil trescientos noventa y nueve punto ochocientos treinta y cuatro toneladas métricas (11,399.834 TM) de Aceite Crudo de Palma, conforme lo declarado en el conocimiento de embarque; que, los Señores Herrera - D.K.P. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada Ajustadores de Seguros presentaron Protesta informativa ante la Capitanía de Puerto del Callao, en la que se denunció en nombre de la demandante los faltantes en el cargamento de Aceite Crudo de Palma RBD a granel, responsabilizando al buque, sus navieros armadores y propietarios. Agrega que los ajustadores de seguros antes citados, cursaron Carta Reclamo en nombre de su asegurado al Representante Legal de los propietarios y armadores de la nave M/N CAPE ESMERALDA señores Trabajos Marítimos Sociedad Anónima en su calidad de Agentes Marítimos de la nave, haciéndolos responsables por la falta de entrega de Aceite Crudo de Palma RBD registradas a la descarga de la nave M/N CAPE ESMERALDA, en el Puerto del Callao - Perú. En



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014**  
**CALLAO**  
**INDEMNIZACIÓN**

consecuencia considera que el faltante verificado a la descarga fue de setenta y dos punto sesenta y cuatro toneladas métricas (72.64 TM) de Aceite Crudo de Palma RBD a granel y que el valor promedio costo y flete por tonelada métrica es de mil doscientos sesenta y dos dólares americanos con cincuenta centavos (US\$.1,262.50), siendo que el monto de la pérdida en el cargamento de Aceite Crudo de palma ascendió a la suma de noventa y un mil seiscientos cincuenta y siete dólares americanos con cincuenta centavos (US\$.91,657.50);

ii) por Resolución número uno de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, se resuelve admitir a trámite la presente demanda en vía de proceso Abreviado;

iii) por escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce Columbia Shipmanagement Limited y Cape Esmeralda Nav Company Limited representadas por su agente marítimo Trabajos Marítimos Sociedad Anónima contestan la demanda señalando: que es universalmente conocido que en el transporte de cargamentos de productos a granel se produce una pérdida normal y natural durante la operación de embarque, transporte y descarga debido a factores tales como pérdida parcial del producto durante las operaciones de carga y descarga, conociéndose esto como merma natural de ruta, Que un factor adicional a ello radica en la calibración de las balanzas u otros medios que se utilizan para pesar o determinar la cantidad del producto en el puerto de embarque (Batam - Indonesia) y de descarga (Callao - Perú). Señalando que una balanza está calibrada cuando su margen de error se encuentra dentro de la tolerancia que indican las Normas Técnicas aplicables a la calibración. Que, es ampliamente conocido que ninguna balanza es exacta pues éstas tienen un margen de error que es necesario conocer teniendo a la vista los respectivos certificados de calibración. Que la demandante no ha presentado la copia del ticket de las balanzas con las que pesaron el cargamento en el puerto de origen (Batam - Indonesia) y menos aun el certificado de calibración, y de no haber pesado la carga con balanzas, debió indicar el método alternativo utilizado para determinar la cantidad embarcada con su respectivo ticket o documento similar. Por último señala que la demandante pretende utilizar el conocimiento de embarque como un certificado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014**  
**CALLAO**  
**INDEMNIZACIÓN**

que acredita la cantidad embarcada, cuando la función del conocimiento de embarque es en cargamentos a granel que es la de recoger las declaraciones del embarcador respecto de la mercadería embarcada. Que, se ampara en el artículo 196 del Código Procesal Civil, por lo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, siendo indispensable la entrega de los medios probatorios antes mencionados. Asimismo no basta la presentación del certificado de peso emitido por el Terminal del Callao porque estos hacen referencia a la parte final de la actividad de transporte y no a la de embarque siendo ésta última de fundamental importancia; **iv)** tramitado el proceso de acuerdo a ley en el cuaderno de excepciones la parte demandante deduce la excepción de prescripción extintiva mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, que obra a fojas cuatro; **v)** que tramitada la causa conforme a su estado el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil declaró fundada la Excepción de Prescripción Extintiva y en consecuencia nulo y concluido el proceso, argumentando que el artículo 955 del Código de Comercio debe ser concordado con el artículo 438 del Código Procesal Civil, esto es, que si la descarga de la mercadería se realizó con fecha treinta de octubre de dos mil once en el Puerto del Callao y habiéndose producido el emplazamiento de la demanda al demandado recién el ocho de noviembre de dos mil doce, después de un año desde que ocurrió la descarga en el Puerto del Callao, ha operado la prescripción extintiva; **vi)** por escrito de fecha doce de abril de dos mil trece, que obra a fojas cuarenta, la demandante Alicorp Sociedad Anónima Abierta interpone recurso de apelación; **vii)** por resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, que obra a fojas ciento quince, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirma la resolución apelada. -----

**QUINTO.-** Que, de lo expuesto precedentemente, se puede advertir que en el caso de autos se han contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, si bien no por los argumentos esgrimidos en el recurso de casación, sino porque este Supremo Tribunal aprecia una vulneración al inciso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN**

3. del artículo 139 del Constitución Política del Perú, que señala como un principio de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; puesto que las instancias de mérito no han tenido en cuenta que conforme a reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Suprema Corte y a la doctrina nacional, la prescripción extintiva es un instituto jurídico de naturaleza procesal y constituye una sanción al titular del derecho material, **por no haberlo reclamado judicialmente dentro del plazo legal**, y por tanto, está íntimamente ligado al principio de seguridad jurídica. -----

**SEXTO.-** Que, el inciso 2 del artículo 963 del Código de Comercio establece que: *"Prescribirán al año: (...) 2) Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos, o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados; contado el plazo de la prescripción, desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte";* mientras que en el primer párrafo del artículo 955 del Código de Comercio se señala que: *"La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de la interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor";* y de acuerdo con el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil: *"El emplazamiento válido con la demanda produce los siguientes efectos: (...) 4. Interrumpe la prescripción extintiva".* -----

**SÉTIMO.-** Que, en el caso de autos, se tiene que si bien las instancias de mérito han amparado la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada y, en consecuencia, han declarado nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, bajo el amparo del artículo 955 del Código de Comercio concordado con el artículo 438 del Código Procesal Civil, esto es, que si la descarga de la mercadería se realizó con fecha treinta de octubre de dos mil once en el Puerto del Callao, y habiéndose producido el emplazamiento de la demanda al demandado recién el ocho de noviembre de dos mil doce, después de más de un año desde que ocurrió la descarga en el Puerto del Callao, ha operado la prescripción extintiva; dicha situación vulnera los derechos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014**  
**CALLAO**  
**INDEMNIZACIÓN**

constitucionales a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, si se tiene en cuenta que las instancias de mérito no pueden tomar en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción, la fecha de notificación con la demanda, sino la fecha en que se interpone la demanda de indemnización, esto es, el día veintiséis de octubre de dos mil doce. En efecto, la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio -según lo establece el inciso 4 del artículo 438 del Código Procesal Civil y el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil- cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio y por tal razón, el período de tiempo que ya se había dado queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo; sin embargo, cuando no se ha producido ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o suspensión) entre el momento inicial y el final del plazo prescriptorio, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, el día en que se interpone la demanda, sea un acto que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, considerar a la notificación misma como el momento en que recién se interrumpe la prescripción, distorsiona los alcances de esta institución jurídica, si se tiene en cuenta que el acto de notificación no se produce el mismo día en que se presenta la demanda sino mucho después, debiéndose considerar además, que las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no pueden ser de responsabilidad del justiciable, debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme lo establece el artículo 3 del Código Procesal Civil, toda vez que se trata de un derecho humano que, como tal, merece total protección<sup>1</sup>. Siendo ello así, la presente demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por ley. -----

**OCTAVO.-** Que, es evidente que la resolución de vista causa perjuicio al recurrente toda vez que se ha dejado de aplicar el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que señala como un principio de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

<sup>1</sup> En estos términos ya se ha pronunciado esta Corte Suprema de Justicia: **Casación número 774-2011 Huanuco**, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha treinta de noviembre de dos mil doce.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 603-2014  
CALLAO  
INDEMNIZACIÓN**

efectiva; y a fin de lograr una mejor celeridad procesal, conduce a este Supremo Tribunal a actuar en sede de instancia; y en este sentido corresponde revocar la resolución que es materia del recurso de Casación y declarar infundada la excepción propuesta. -----

Por tales fundamentos y en aplicación a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Alicorp Sociedad Anónima Abierta a fojas ciento treinta y tres del cuaderno de excepciones; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento quince, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución de primera instancia de fojas diecisiete, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, que declara fundada la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por las demandadas Columbia Shipmanagement Limited y Cape Esmeralda Nav Company Limited representadas por su agente marítimo Trabajos Marítimos Sociedad Anónima; reformándola, declararon **INFUNDADA** la precitada excepción; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alicorp Sociedad Anónima Abierta contra Columbia Shipmanagement Limited y otra, sobre Indemnización; y los devolvieron. Ponente Señora Martínez Maraví, Jueza Suprema.-

S.S.

TELLO GILARDI

MARTÍNEZ MARAVÍ

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

VvI/Gct/Kpf

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO  
Secretario(s)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

78 ENE 2016